

15071143
RIOHACHA, Colombia, **06/03/2024**

No. Radicado: 08SE2024744400100000590
Fecha: 2024-03-06 08:49:59 am
Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario OSWALDO OROZCO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2024744400100000590

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor(a),
OSWALDO ENRIQUE OROZCO DE LA CRUZ

Representante legal o quien haga sus veces

pinedojaimel@hotmail.com

CARRERA 7 No. 3 - 08

RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: Notificación por medio de página web de la resolución **No 0011, del 18/01/2024**

Radicación: 05EE2022744400100001806

Querellante: MINTRABAJO

Querellado: OSWALDO ENRIQUE OROZCO DE LA CRUZ

Respetado Señor(a),

Comedidamente, con la presente comunicación, me permito notificarlo electrónicamente del contenido de la **Resolución No 0011 de fecha 18/01/2024** proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA dentro del expediente de la referencia, **"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar bajo advertencia"**.

Con esta notificación damos cumplimiento al artículo tercero de la presente resolución en la cual notificamos a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTA: cualquier escrito, petición, consulta, relacionado con el proceso en referencia, que desee radicar, deberá hacerlo mediante el correo electrónico: dtguajira@mintrabajo.gov.co , solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co , o a la dirección física ubicada en carrera 10 No 14 - 102, Riohacha - La Guajira

Atentamente,


ALBERTO LOPEZ AVENDAÑO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo: (**3 folios**), y (**5 páginas**)

Elaboró:

A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira

Revisó:

A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira

Aprobó:

A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira



15071143

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE LA GUAJIRA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2022744400100001806 de 15/11/2022
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO
Querellado: OSWALDO ENRIQUE OROZCO DE LA CRUZ

**RESOLUCION N° 0011
(Riohacha 18/01/2024)**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar bajo advertencia”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3455 del 2021 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **OSWALDO ENRIQUE OROZCO DE LA CRUZ**, identificado con el NIT: 84080106-1, con matrícula mercantil 130018, con domicilio en la calle 15 No 3 - 84, del municipio de Riohacha, La Guajira, celular 3117303120, Email: horapaz@gmail.com, con respecto a la información enviada por la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, y a las pruebas aportadas al expediente diligenciado por el instructor del caso iniciado de oficio a fin de establecer si existió presuntas violaciones en las actuaciones de la empresa indagada

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante oficio enviado por medio de correo electrónico y radicado con No 05EE2022744400100001806 de 15/11/2022, la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** envía al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Guajira, un listado de empresas que registran saldos en mora de aportes al Sistema de Riesgos Laborales. (Visible a folios 1 a 5).

Con el oficio radicado con No. 08SE2022744400100002892 de fecha 14/12/2022, se solicita al empleador **OSWALDO ENRIQUE OROZCO DE LA CRUZ**, identificado con el NIT: 84080106-1, presentar copia legible del pago de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2022. (Visible a folio 6).

Mediante auto No. 0044 de 24/01/2023, se avoca el conocimiento de la actuación y se dicta acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la empresa **OSWALDO ENRIQUE OROZCO DE LA CRUZ**, identificado con el NIT: **84080106-1**. (Visible a folios 7 a 10).

Mediante oficio radicado con No. 08SE2023744400100000192 de 27/01/2023, la Dirección Territorial La Guajira del Ministerio de Trabajo, comunica al empleador **OSWALDO ENRIQUE OROZCO DE LA CRUZ**, identificado con el NIT: 84080106-1, sobre el auto de trámite de la averiguación preliminar (Visible a folios 11 a 13).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar bajo advertencia"

Mediante auto No. 0173 de 17/04/2023, el suscrito Director Territorial de la Guajira, comisiona a un Inspector de Trabajo y Seguridad Social para practicar acciones de Inspección de Riesgos Laborales. (Visible a folio 14 a 18).

Mediante auto No. 0483 de 27/11/2023, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. (Visible a folio 19).

Por medio de oficio radicado con el No 11EE2023744400100001971 de 28/12/2023, el empleador **OSWALDO ENRIQUE OROZCO DE LA CRUZ**, identificado con el NIT: 84080106-1, remite a esta Dirección Territorial pago de los aportes al sistema de riesgos laborales correspondiente al mes julio del año 2022. (Visible a folios 20 a 26).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Procede este despacho a considerar los argumentos esgrimidos en el reporte de empresas en mora con un periodo en el pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales, realizada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mediante oficio enviado por medio de correo electrónico, radicado con No 05EE20227444000100001806 de 15/11/2022, en la cual se encuentra el querellado **OSWALDO ENRIQUE OROZCO DE LA CRUZ**, identificado con el NIT: 84080106-1, documentos estos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos dados y documentos aportados por **OSWALDO ENRIQUE OROZCO DE LA CRUZ**, este despacho entra a analizar la documentación allegadas que constituyen el acervo probatorio que hace parte del expediente de la referencia con el fin esclarecer los hechos que iniciaron la presente actuación administrativa de oficio.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal del querellado, expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira, encontramos que se trata de una persona natural residente en el municipio de Riohacha – La Guajira, cuya actividad económica es la construcción de otras obras de ingeniería civil, catalogada de acuerdo con su tamaño, como Microempresa.

Es preciso mencionar que, a la empresa querellada se le realizo visita de Inspección de Riesgos Laborales donde se verifico que existe un total de 5 trabajadores hombres laborando en la empresa, en donde el empleador manifiesta que es una empresa unipersonal que realiza actividades de obras civiles como construcción de unidades de vivienda familiar. (Visible a folio 15 a 17).

Ahora bien, en el reporte de empresas que registran saldos en mora, en la cual se encuentra el querellado y verificada la información del expediente de la referencia se detecta que la ARL, no aportó a la averiguación preliminar la solicitud de constitución en mora, que por norma legal debe solicitar al empleador, así como la remisión de la copia al representante de los trabajadores en comité paritario de seguridad y salud en el trabajo - COPASST del mismo, sobre los aportes del mes de **julio** del 2022, una vez pasados dos (02) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa, para que este pudiera responder en su oportunidad sobre el cumplimiento de su obligación patronal, en procura de la seguridad y la salud de sus trabajadores, requerimiento estipulado en el artículo 7 de la Ley 1562 del 2012, por lo tanto este despacho desconoce el cumplimiento de la ARL, frente a su deber como es el comunicado de constitución en mora explicado anteriormente, para poder continuar con las averiguaciones del caso en cuanto al presunto no pago de aportes por parte de la empresa investigada.

En consecuencia, de acuerdo con lo antes manifestado este despacho determina que se carece de argumentos para continuar con el proceso administrativo sancionatorio por esta conducta, dado que la empresa investigada, realizó el pago del **julio** del 2022 a la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. (Visible a folio 23 a 24); sumado a lo anterior, se conmina al investigado a garantizar la implementación del sistema de gestión y seguridad en el trabajo y el desarrollo las actividades de este, las cuales serán objeto de seguimiento, así las cosas, esta dirección territorial considera viable el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar bajo advertencia"

archivo bajo advertencia, de la presente Averiguación Preliminar por las razones descritas en este y en los anteriores acápite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la resolución 3455 de 2021, artículo 1 numeral 8, la cual prescribe como competencia de la dirección territorial de La Guajira la de conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del inspector de trabajo las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del decreto ley 2150 de 1995 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales y la segunda instancia sobre las providencias proferidas por los directores territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Así como las dadas en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 que en su Artículo 2° establece los Principios orientadores, el cual las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa, y las demás normas concordantes que establecen las competencias de este ente administrativo laboral.

Por consiguiente, este despacho garantiza el debido proceso administrativo de todas las actuaciones administrativas las cuales se ajustarán al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales (artículo 29 de la constitución política) haciendo un correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por extremo contrario a los principios del estado de derecho; ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes; y se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente con el fin de determinar el cumplimiento por parte del Señor **OSWALDO ENRIQUE OROZCO DE LA CRUZ**, de la normatividad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales por la presunta mora en el pago de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales, correspondientes al mes de **julio** de 2022.

Ahora bien, descendiendo en el caso que nos ocupa, relacionado con la actuación administrativa iniciada de oficio a la empresa **OSWALDO ENRIQUE OROZCO DE LA CRUZ**, identificado con el NIT: 84080106-1, con matrícula mercantil 130018, con domicilio en la calle 15 No 3 - 84, del municipio de Riohacha, La Guajira, celular 3117303120, Email: horapaz@gmail.com, y en concordancia con el oficio enviado por medio de correo electrónico y radicado con No 05EE20227444000100001806 de 15/11/2022, por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., enviada al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Guajira, en el cual adjunta un listado de empresas que registran saldos en mora de aportes al Sistema de Riesgos Laborales, por la presunta mora en el pago de aportes al sistema de riesgos laborales, como lo establecen el Decreto 1295 de 1994, en su artículo 4, literal h) que establece que las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores y en su literal i) que la relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este; así mismo en el Artículo 16, estipula que la obligatoriedad de las cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral, será de los empleadores quienes deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales y que el no pago de dos o más cotizaciones periódicas, implica, además de las sanciones legales, la desafiliación automática del Sistema General de Riesgos Profesionales, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales, y en este mismo sentido el Artículo 21, literal a), determina que el empleador será responsable del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar bajo advertencia"

A la vez el Decreto.1072 de 2015; en su Artículo 2.2.4.2.2.13. establece que las Entidades o Instituciones públicas o privadas contratantes y los contratistas, según corresponda, deberán realizar el pago de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, mes vencido dentro de los términos previstos por las normas vigentes y en su Artículo 2.2.4.3.2. determina que, durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Laborales. (Decreto número 1772 de 1994, artículo 10).

En este punto es menester manifestar, que la Dirección Territorial de La Guajira mediante Inspector de Trabajo y Seguridad Social llevo a cabo visita de Inspección en Riesgos Laborales, en la cual se evidencio que la empresa **OSWALDO ENRIQUE OROZCO DE LA CRUZ**, identificado con el NIT: 84080106-1, se dedica a las obras civiles como construcciones de vivienda, el ultimo contrato laboral fue en el mes de noviembre de 2022. En dicha visita se comprueba el pago el pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales, así mismo, la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. De igual manera, el empleador manifiesta que, desde el mes de diciembre del año 2022, no ha tenido actividad en labores de construcción en obras civiles, por lo que se le otorga un plazo de 10 días hábiles para que realice las diligencias respectivas de desafiliación de los trabajadores.

Ahora bien, es preciso resaltar que, la ARL no aportó a la averiguación preliminar la solicitud de constitución en mora, quedando la petición incompleta que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. presentó por disposición legal, incumpliendo lo enunciado en el artículo 7 de la Ley 1562 del 2012 que en el cuarto y quinto párrafo dice:

"Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.
... (negrita fuera del testo original)"

Queda claro el incumplimiento de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en lo antes descrito, como también es oportuno dejar en contexto que esta dirección territorial no es un ente de cobranzas para las Administradoras de Riesgos Laborales, por lo tanto, deberán cumplir estrictamente lo establecido en la norma previamente citada para que pueda avisar a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes.

Por lo antes expuesto en los acápite anteriores el despacho considera viable el archivo de la presente Averiguación Preliminar bajo Advertencia, siendo garantes de las normas de riesgos laborales, el debido proceso, el derecho a la defensa, los bienes jurídicos de la protección al estado social de derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, principio de legalidad y seguridad jurídica; y en aras de evitar acciones arbitrarias, salvaguardando los principios de contradicción e imparcialidad, de acuerdo con las facultades compiladas en la Resolución 772 de 2021 y las que se relacionan a continuación:

Convenio 81 OIT. Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

"Artículo 17, 1) Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o aquellas que muestren negligencia en la observancia de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un aviso previo, a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas. **2)** Los inspectores del trabajo tendrán la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento"
(Negrita fuera del texto).

LEY 1610 DE 2013 "Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral" (...)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar bajo advertencia"

Artículo 3°. Funciones Principales.

Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. **Función Preventiva:** *Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores. (Negrita fuera del texto). (...)*

5. Función de acompañamiento *y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones. (Negrita fuera del texto)*

Así las cosas, este despacho hace saber que realizó la valoración de la documentación que hace parte del acervo probatorio, ciñéndose bajo el postulado de Buena Fe. (Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y los principios que cita el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.). Sin embargo cabe advertir al querellado que ante queja de parte o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes para realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos con el propósito de constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

En la misma línea de lo señalado anteriormente, es menester manifestar que por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar bajo Advertencia, conminando al investigado a no reincidir y cumplir con las responsabilidades que le asisten frente a las normas en riesgos laborales, garantizando la implementación del sistema de gestión y seguridad en el trabajo, el cual será objeto de verificación por este ente ministerial mediante las acciones de inspección que se tengan a bien realizar.

En consecuencia, la DIRECCIÓN TERRITORIAL GUAJIRA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

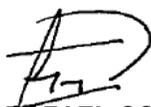
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2022744400100001806 del 15/11/2022 contra la empresa **OSWALDO ENRIQUE OROZCO DE LA CRUZ**, identificado con el NIT: 84080106-1, con matrícula mercantil 130018, con domicilio en la calle 15 No 3 - 84, del municipio de Riohacha, La Guajira, celular 3117303120, Email: horapaz@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha a los DIECIOCHO (18) días del mes de enero del 2024



BREINER RAFAEL OSORIO PINTO
DIRECTOR TERRITORIAL